

LICENCIA SABATICA

Resolución CU-299/88.

Expediente C-1176/63.

BAHIA BLANCA, 1 noviembre 1988.

ARTICULO 1º). Tendrán derecho a la licencia sabática establecida por el artículo 17º del Estatuto de la Universidad Nacional del Sur los profesores ordinarios o interinos que acrediten una antigüedad como profesores de esta Universidad no inferior a cinco (5) años a la fecha de iniciación de la licencia.

ARTICULO 2º). La licencia sabática no es acumulable. El plazo de cinco (5) años entre licencias sabáticas se cuenta entre la finalización de la anterior y el comienzo de la próxima.

ARTICULO 3º). Los profesores que deseen utilizar la licencia sabática deberán comunicar su decisión al Consejo Departamental respectivo con una anticipación no menor de tres (3) meses a la fecha de iniciación de la licencia, acompañando una descripción de la tarea que se proponen realizar durante la misma y, si lo consideran necesario, el pedido de fondos correspondiente.

ARTICULO 4º). Si el número de profesores que desean utilizar simultáneamente la licencia sabática dificulta la continuidad de las tareas docentes y de investigación, a juicio del Consejo Departamental éste podrá establecer un orden de prioridad basado en la antigüedad docente y en el lapso sin utilizar licencia prolongada por estudios e investigación.

ARTICULO 5º). Del período de licencia sabática solo se computará como licencia prolongada la prórroga que conceda el Consejo Universitario.

ARTICULO 6º). De forma.

Ing. Qco. BRAULIO RAUL LAURENCENA

Rector

Lic. JOSE EMILIO ZAINA

Sec. Gral. Consejo Universitario